

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.50-2020-00050 (Cuaderno No.03)

Decide el Juzgado al tenor del inciso 2° del artículo 134 del Código General del Proceso, el incidente de nulidad propuesto por el demandado *Carlos Hakim Daccach* dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Expuso el libelista que por auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), corregido el diez (10) de agosto del mismo año, fue emitido mandamiento de pago en su contra, en las diligencias adelantadas por la parte demandante para notificarlo del asunto, si bien le fue remitida copia del proveído mediante el cual la demanda fue inadmitida, no lo hizo respecto del auto a través del cual fueron decretadas medidas cautelares donde se ordenó el embargo y secuestro de las acciones que el ejecutado tenía en la sociedad Violet Investment Corp en Liquidación –Violet.

De ahí que, todas las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares que han sido decretadas en el trámite son nulas al tener origen en una decisión que no ha sido notificada a la parte demandada, yerro que no ha sido subsanado en momento alguno, pese a que incluso se solicitó acceso al expediente pero dicha petición fue negada.

En oposición, la parte actora manifestó que la ejecutada omite lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso, norma a partir de la cual se permite la ejecución de las medidas cautelares incluso antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta, proveído que por demás quedo notificado al demandado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), fecha en la que presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal civil son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo.

Estas causales configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente siendo establecidas concretamente en el artículo 133 del Código General del Proceso por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal.

Al respecto, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 2006- 00492-00:

“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que „[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos

por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la causal invocada en nulidad por parte del ejecutado, es la presunta omisión de notificarle el auto que ordenó el decreto de las medidas cautelares adiado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte y posteriormente corregido el diez (10) de agosto del mismo año, vale la pena poner de presente que la citada norma procesal señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Descendiendo al caso bajo estudio y teniendo en cuenta la norma transcrita, tal y como se precisó previamente al ser las causales de nulidad de carácter taxativo, es decir solo las contempladas en la norma, se tiene que de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 *ib*, la nulidad procede cuando se ha omitido la notificación *personal* del auto admisorio, en este caso el auto que libró mandamiento de pago, y no contempla respecto de la notificación personal del auto que dispuso sobre las medidas cautelares.

Conclusión que toma refuerzo si se hace una remisión a la regla de que trata el artículo 290 del Código General del Proceso que hace referencia a que se notificará personalmente: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda o el *mandamiento ejecutivo*; ii) a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos; y, iii) las que ordene la ley para casos especiales, sin que el momento alguno se haga referencia en esta o en norma posterior al auto que resuelva sobre las cautelas.

Ahora, haciendo una interpretación del inciso segundo del numeral referenciado, se encuentra que la nulidad procede, cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la que ordenó el pago coercitivo, evento que no ocurrió en el presente proceso toda vez que dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante, y su cumplimiento se efectuó bajo los lineamientos de que trata el artículo 298 *ib*, esto es incluso antes de que se efectuara su enteramiento a la parte ejecutada.

En adición debe recordarse que la facultad que tiene la parte actora para solicitar cautelas desde la presentación de la demanda conforme el artículo 599 *ib*, es decir que tienen en el carácter de previas.

Recapitulando, se declarará infundada la solicitud de nulidad elevada por el demandado al no encontrar el Despacho acreditada su configuración, lo que da lugar por ende, a continuar con el trámite procesal de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de ésta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO.- DECLARAR infundada la solicitud de nulidad elevada por el demandado *Carlos Hakim Daccach* de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
(3)

JST

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c6248d1a4c0a3e43ba6ac2297490e73d9962e4c78dc39d6dc573af8e07b59a**
Documento generado en 14/03/2022 08:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>